



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente, se encuentra que si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 09 de junio de 2021 mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbello no fue subsanado conforme fue ordenado.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que esta instancia observa que no se dio cumplimiento al punto primero de la providencia en mención, consistente en allegar nuevo mandato, pues si bien, fue adosado al expediente poder subsanando el yerro advertido, también lo es el hecho que no se encuentra suscrito por la demandante, con nota de presentación personal conforme lo exige el art. 74 del C.G.P, y tampoco se allega prueba de que dicho mandato fue conferido por la señora Edith Ballesteros Uribe mediante mensaje de datos, como quiera que el pantallazo aportado y que se pretende hacer valer como evidencia de tal circunstancia (PDF “021Anexo04PruebaPoder”), no determina fehacientemente su otorgamiento a través de este medio, pues no se puede extraer de su asunto (que no tiene) ni de los datos adjuntos, que lo remitido corresponde al poder y no a otro documento, pues lo que se establece del contenido de esta pieza procesal, es que Edith Ballesteros Uribe, el 18 de junio de 2021 a las 10:51:30 envió a Rubén Villamizar Miranda, un mensaje de datos sin contenido y sin asunto, con dos documentos adjuntos denominados “Outlook-mqxyegsi.jpg” y “Scan0095pdf”, de los cuales, se reitera, no se puede extraer inequívocamente que corresponda, cualquiera de ellos, al escrito de mandato allegado con la subsanación, situación que conlleva a concluir que dicho poder no cumple con los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de 2021, en el sentido de que no se encuentra probado su otorgamiento vía correo electrónico como lo exige la preceptiva en mención, ello a pesar de que en el auto inadmisorio se le advirtió a la activa de que la evidencia exigida debía indicar fehacientemente que lo remitido refiere al poder, advertencia que, como ya quedo evidenciado, no fue observada.

Por último, es de caso precisar, que si bien el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no exige literal o exegéticamente la prueba de la que se trata en el párrafo anterior, también es cierto que la habilitación de otorgamiento de poder mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, esto es, con la sola antefirma, establecida en dicha norma, en contraposición del requisito de nota de presentación personal establecida por el art. 74 del C.G.P, conlleva a la necesidad de exigir por parte del operador judicial la evidencia del origen de la autoría del documento que se pretende hacer valer como mandato, que para el caso de la norma excepcional corresponde al pantallazo del mensaje, o dicho en otras palabras pero para significar lo mismo, la evidencia de conferimiento por correo electrónico, sustituye la nota de presentación personal exigida por el ordenamiento procesal ordinario, de ahí la necesidad de que de dicha pieza se pueda determinar inequívocamente que lo remitido corresponde al poder y no a otro documento.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, de que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 09 de junio de 2021, situación por la cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESION POR CAUSA DE MUERTE formulada por **EDITH BALLESTEROS URIBE** siendo causante **GABRIELA RODRIGUEZ BALLESTEROS** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.80 del 29 de junio de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cbe820a392161ff03bff5ba4adeb4584fe20e6ed6e6424134dcf4205c7fdf3a

Documento generado en 28/06/2021 03:34:53 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>